000644/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. J. L. c/ E. S. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 644/2013** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 119/2011), por haber interpuesto el actor a fs.426 y la demandada a fs. 428 recursos de apelación contra la sentencia de fs. 416/421, que admitió el pedido de reducción de la cuota alimentaria fijándola a favor de la hija menor de edad de las partes en un 20% de los haberes que perciba por todo concepto el actor –con excepción de los premios- previo los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y cobertura de la obra social e impuso las costas por el orden causado.

Asimismo por recursos de apelación interpuestos contra los honorarios regulados, a fs.429 por la demandada, por considerarlos altos, y a fs.430 por la letrada de la demandada por considerarlos bajos.

I.- A fs.432/437 el actor expresa agravios. En primer término se alza contra la reducción dispuesta. Considera que el porcentaje fijado resulta agraviante porque es ínfima la disminución fijada. Arbitrariamente la Sra. Juez consideró que tenia la carga de demostrar las circunstancias fácticas respecto a la cuota alimentaria que el Sr. M. presta a su hija mayor de edad y que las mismas no han sido acreditadas. Afirma que de las constancias del B. C. acompañadas y de la contestación de la Universidad Nacional del Comahue se acredita que su hija cursa la carrera de Psicología.

No obstante, la juez, si tuvo en cuenta

la suma que la demandada destina a solventar los gastos de su hijo mayor de edad residente en la ciudad de La Plata.

Con ello se demuestra que ambas partes deben mantener a sus respectivos hijos mayores en ciudades alejadas y que dichos montos son suficientes y similares. Pero revela que las pautas elegidas por la sentenciante para desestimar el hecho de la manutención del actor a su hija mayor y sin embargo, admite la procedencia de lo expuesto por la demandada respecto del dinero que envía a su hijo mayor, resulta arbitrario.

Propone que deben compararse tales extremos con el monto percibido en materia de cuota alimentaria para la hija menor de las partes. La sentencia disminuyó la cuota que estaba fijada en el 27% de lo percibido excluyendo los descuentos de ley y premios que ascendía a la suma de $34.438,34 al 20%. Pero aun con esa mínima reducción la cuota a descontar deviene en una suma excesiva para las necesidades materiales y espirituales de una menor de edad, pues asciende a un monto cercano a los $25.000 y que no guarda relación con los $6000 aproximadamente que actor y demandada destinan al pago de la cuota alimentaria de sus hijos mayores fuera de la zona y cursando estudios universitarios.

Solicita que la cuota se fije en un porcentaje no mayor al 10%.

En segundo lugar le causa agravio la imposición de costas por el orden causado atento que resulta contraria a la norma del art. 72 del CPr. jurisprudencia mayoritaria y doctrina imperante en el caso de costas e incidentes. La resolución implica que

no existen vencedores ni vencidos, cuando surge que se hizo lugar parcialmente al incidente de reducción por lo que se evidencia el éxito obtenido por la actora.

Por ultimo dirige su queja respecto de los honorarios fijados en la sentencia, pues la regulación efectuada no se ajusta a la ley arancelaria, luce desproporcionada –por baja- con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada.

Se queja porque además se otorga el mismo monto a ambas partes sin tener en cuenta que existe una parte vencedora y otra vencida.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs.448/450vta. contesta agravios la demandada.

A fs.439/445 vta. expresa agravios la demandada. Solicita que se revoque totalmente el fallo en crisis.

Entiende errónea la apreciación de la prueba, teniendo como consecuencia la admisión parcial de la petición de reducción en un tercio, hace referencia a una fortuna paterna que no es tal y analiza parcial y arbitrariamente las probanzas en autos. Impone las costas por su orden apartándose del principio rector de imposición de costas en juicio de alimentos.

El porcentaje fijado le resulta insuficiente para atender a las necesidades de su hija menor. Recuerda que la cuota alimentaria cuya reducción solicitó el alimentante, fue fijada por las partes de común acuerdo a partir de una mecanismo especial expresamente requerido por el actor, cual es excluir de la base de cálculo los premios que el actor percibiera y a cambio de ello convenir un porcentaje mayor que la

media.

La cuota convenida tuvo en cuenta las necesidades y gastos de la niña y la calidad de vida de su hija que habían decidido que sostenga.

Sin haber transcurrido un año de la homologación del acuerdo el actor solicita la reducción sin acreditar en forma acabada y contundente cuales fueron los cambios sustanciales en sus condiciones de vida o en la de su hija que justifiquen la variación que impulsa.

Tras relatar por qué considera que los extremos invocados para solicitar la reducción no fueron probados en el expediente, invoca la imposibilidad de alegar la propia torpeza y la teoría de los actos propios.

Concluye que la demanda debe ser re chazada porque no se acreditó ningún extremo ni circunstancia nueva o ajena a la situación que se tuvo en cuenta al momento en que los padres convinieran la cuota.

Se alza contra la consideración de la jueza en relación a que la cuota alimentaria excede las necesidades de la alimentada cuando ello no surge de la causa sino de un informe del ETI que no tiene por objeto confeccionar un minucioso detalle de gastos.

Se queja de la “separación” de criterios que utiliza la jueza, porque entiende que si pretendió aplicar el criterio jurisprudencial vigente respecto que por un niño la cuota fluctúa entre el 20 y 25% de los ingresos que por todo concepto perciba el alimentante debió aplicarlo en bloque, teniendo en cuenta que la cuota aquí fijada previó un porcentaje mayor porque excluyó de la base de cálculo los

“premios” que percibiera el alimentante. De lo contrario, dice, debiera incluir los premios para calcular el porcentaje de la cuota.

Afirma que la decisión de la juez, resulta contraria a las premisas y principios que debieran atravesar los pronunciamientos en relación a los niños conforme dictan la CDN y la ley 26.601.

Por último la imposición de cosas le causa agravio porque se aparta del principio general de imposición al alimentista.

A fs.452/455 obra la contestación de agravios del actor.

II.- El actor promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria que acordara con la progenitora de su hija menor y que fuera homologada en el expediente Nro. 357/2009 el 4 de mayo de 2010.

La cuota acordada representaba el 27% de los haberes que perciba por todo concepto previos los descuentos de ley y excluidos los montos que en concepto de premio percibiera. La cuota acordada también comprende la obra social de la niña (que a esa fecha contaba con 12 años de edad) y de su madre hasta que la menor alcance la edad de 21 años.

El pedido radica en que el porcentual acordado resulta desmedido impidiendo que el alimentante se desarrolle en forma normal. Señaló que de las deducciones se registraba la suma de $13.610,02 por cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2011, superior a la retención por impuesto a las ganancias.

Puntualizó también que a su hija mayor, le aporta una suma de $3500 mensuales y en ocasiones $2000 como refuerzo.

La desproporción de la suma que por alimentos percibe su hija, dijo, queda evidenciada, con la adquisición de bienes a nombre de la madre de la menor tales como un vehiculo Ford Ranger 0km., sin que la demandada pueda demostrar ingresos que permitan la compra.

Se opuso la demandada. Explicó que el porcentual consensuado obedece a que se excluyeron de la base de cálculo para el descuento los premios que percibe el demandado, implicando una consideración y quita muy importante, realizándose el cálculo sobre dos tercios de sus ingresos.

Refirió a las condiciones particulares de la menor, su edad, las comodidades con las que cuenta (wi-fi, direct tv, alimentación de primera línea) y sus actividades extraescolares (viajes deportivos porque practica handbol, concurre a ingles en un instituto, va a la psicóloga, concurre mensualmente a la peluquería y compra bastante ropa generalmente cara y de marcas reconocidas), dando cuenta de un nivel de vida elevado por decisión de ambos padres y porque es el nivel de vida que tiene el padre y al que tiene derecho a compartir.

Destacó el nivel de vida que lleva el actor, quien maneja autos lujosos y vacacional en Punta del Este al tiempo que adquirió un inmueble. Le resulta incoherente que a un año de haber acordado una solución intente reducir nuevamente la cuota alimentaria.

Afirmó que el padre no colabora con nada más que con la cuota alimentaria.

La sentenciante de primera instancia, resolvió reducir el monto de la cuota del 27% consensuado por las partes, al 20% a calcular sobre la misma base acordada por ellas.

Para decidir así, en primer término tras puntualizar que los jueces no se encuentran obligados a analizar la totalidad de los hechos invocados por las partes, ni la totalidad de las pruebas, sino aquellas resultan esenciales para resolver la contienda; dio las razones por las cuales es inadmisible la solicitud de reducción: El alimentante no acredito las modificación de las circunstancias fácticas que ameriten la modificación y en las que basó su pretensión. Pues en relación a la manutención de la hija mayor señaló que aun cuando no existe obligación legal, no probó el quantum de la contribución que realiza y además resulta contrario a la buena fe y a la teoría de los actos propios. En relación a su propia subsistencia, no acreditó que la cuota que le es retenída le cause menoscabo económico.

Argumentó que las decisiones que, en materia de alimentos se adopten, no causan estado; que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores y que la circunstancia que las necesidades del menor no deban ser acreditadas, no significa que el importe de la cuota deba ser directamente proporcional a los ingresos del alimentante.

Luego tuvo en cuenta las particularidades de la vida cotidiana de la alimentada conforme surge de los informes del ETI rendidos y se corroboraron en la entrevista personal mantenida.

Por último consideró que del informe del ETI también surge que los ingresos de la incidentada ascienden a $7000 y solventa los gastos de su hijo mayor en la ciudad de La Plata por la suma de $5210, debe abonar un crédito prendario por la adquisición de un vehículo -que dijo ascender a la suma de $3000 mensuales-.

Cotejó los importes de la cuota alimentaria que arrojan los recibos de sueldo aportados por la empleadora y los gastos que la progenitora estimó necesarios -y brindó al ETI en oportunidad de las entrevistas realizadas-, para cubrir todas las necesidades de la adolescente concluyó que la cuota descontada excede holgadamente la finalidad para la cual fue destinada.

Por todo ello concluyó en adecuar la cuota fijada y la redujo en los términos reseñados.

III. El precedente resumen, da cuenta de la inviabilidad de

los argumentos que brindan las partes apelantes para atacar la resolución que impugnan.

a.- En relación al quantum de la disminución dispuesta:

Véase que de los términos de los agravios del actor, surge que la queja se centra en que la sentenciante tuvo en cuenta los gastos que efectúa la incidentada para solventar la manutención de su hijo mayor de edad y no los que el mismo informó y pretendió probar con las constancias del B. C. acompañadas al promover la acción respecto de su hija mayor.

Lo cierto es que el apelante, pretende variar el razonamiento de la jueza explicitado en los considerandos cuando puso de resalto que la existencia de la hija mayor y su contribución debió ser tenida en cuenta al momento de acordar la cuota que ahora tilda de elevada. Ese y no otro es el argumento central de la consideración de inadmisibilidad del pedido.

La Sra. Juez explicitó “toda vez que al momento de realizar los acuerdos alimentarios arriba reseñados, existía otra descendencia a cargo del alimentista, siendo una situación preexistente, resulta inatendible la actual reducción en función de circunstancia”.

Y abundó diciendo que “aun presumiendo como cierto que el presentante colabore con la manutención de la hija mayor, mas allá de no existir obligación actual en tal sentido, dada su mayoría de edad, no ha logrado acreditar mediante probanza idónea, el quantum de la contribución a su cargo, por lo que no resulta posible determinar la desproporción invocada entre ambas prestaciones alimentarias”.

Tales argumentos no son rebatidos suficientemente por el recurrente quien se limita a señalar que la juez sí tuvo por acreditada la erogación de la incidentada para la manutención de su hijo mayor variando el criterio a la hora de valorar la contribución que realiza a favor de su hija mayor, también estudiante universitario.

Se desentiende el recurrente de la carga que pesa sobre quien requiere la reducción, aumento y modificación de la cuota alimentaria.

Entiende este Tribunal que tales señalamientos bastan para desestimar el agravio del recurrente.

Por su parte, la incidentada incurre en idéntica falla. No rebate suficientemente y de manera idónea los argumentos dados por la sentenciante.

Hace hincapié en que la cuota fue pactada por las partes y que lo elevado del porcentual responde a que se excluyeron de la base de cálculo los premios que percibe el alimentante remarcando que ello fue a pedido del actor. Insiste en el “nivel de vida” de su hija y que ambos progenitores están y estuvieron de acuerdo en sostener y el tercer argumento central de su exposiciones esta dado en la critica al contenido del informe brindado por el ETI y la recepción que tuvo por parte de la jueza.

Pero desatiende que el contenido del informe del ETI y valorado por la sentenciante es brindado unilateral y voluntariamente por la propia incidentada conforme se lee a fs.288 “menciona como gastos frecuentes…” compra de alimentos semanales ($900), lo necesario para la preparación de los alimentos semanales ($400), la cuota de escuela ($1.800), actividad deportiva ($300), Internet y teléfono fijo ($360), cable ($400) , uso de celular ($500) lo que suma un total de $4.660. A ello le adiciona $3000 por compras de vestimenta, y lo necesario para la compra de artículos de uso personal como los de higiene, los impuestos a la vivienda.

De manera tal que no es ajustado a las constancias de la causa decir que el ETI efectúa una enumeración parcializada de las necesidades de la niña que no acredita acabadamente sus gastos y necesidades a cubrir. La tal enumeración la efectuó la propia incidentada, y estimó los gastos de su hija, agregó que V. no es conciente del valor del dinero y que se le dificulta al momento de dialogar al respecto porque se encuentra presente el discurso paterno.

Asimismo es una estimación que aun adicionando otros conceptos que propone como peluquería, actividades de esparcimiento (entre las que cabe considerar Internet, cable y uso de celular), tratamientos de ortodoncia, están suficientemente cubiertos con la cuota de $18.144 percibida en el mes de febrero de 2012 como analizó la jueza y conforme surge del recibo obrante a fs. 273.

Ello, sin considerar que en todo caso, los tratamientos de

ortodoncia, necesidad de anteojos y otros entrarían en el concepto de gasto extraordinario, y que conforme surge de la entrevista personal de fs. 196 la niña no concurre mas a ingles.

No debe pasar inadvertido tampoco que el restante argumento que campea la expresión de agravios es el “nivel de vida”, no reviste la importancia que pretende darle la apelante, pues del informe de la empleadora obrante a fs.275 surge que el Sr. M., labora para la misma desde el mes mayo de 2006, con lo cual es infundado pretender que el tal nivel ha sido siempre el mantenido por la pareja y por la niña que nació en el año 1996, habiendo comenzado el conflicto paterno hacia el año 2008(esto es a dos años de comenzar a trabajar en la empresa empleadora).

Además, y vale señalar que el nivel del que se habla está integrado en el caso, conforme lo manifiestan la partes, por todos los gastos cuya estimación efectuó la recurrente y que a tenor de las constancias de la causa y de lo precedentemente reseñado están holgadamente satisfechos por la cuota aun con la reducción dispuesta.

Sin perjuicio de ello, se trata siempre de atender a las necesidades del hijo y ello es lo que marca el límite de la cuota. Y en el caso no se invocó y muchos menos se demostró, la existencia de necesidades no cubiertas.

Se demuestra así la inconsistencia de los agravios expresados en torno al porcentual dispuesto.

b.- Imposición de costas

Merece ahora la atención los agravios expresados por las partes en relación a la imposición de costas por el orden causado.

Se trataran conjuntamente, pues si bien ambos recurrentes pretenden la aplicación de los principios que postulan: el actor, pretende la imposición de costas en proporción al éxito obtenido (art. 72 del CPr.) la incidentada postula la imposición de costas al alimentante, la solución a adoptar merece idéntica argumentación.

Reiteradamente se sostiene que en juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva

del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante (ver v.gr. Bossert Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, pág. 410, con cita en nota 157 de numerosos fallos), y sólo a título excepcional en alguna oportunidad se han distribuido en el orden causado por las particulares circunstancias del caso (ver v. gr. CNCiv., Sala F, 18-7-68, en LL-133-929).

También hemos señalado que el postulado que impone las costas al alimentante, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso, y consecuentemente, el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa y las constancias de la misma, siendo viable apartarse de aquella tesis (S.I. 028/2012 y 145/09 entre otras).

Por ello, se han distribuido las costas de los incidentes en el orden causado por entender que el perdidoso pudo considerarse con razón suficiente para litigar, haciendo aplicación de la facultad conferida al juez por el art. 68 párrafo 2 del CPCC, y que "en diversos pronunciamientos se advierte que ha contribuido a la aplicación de este criterio de distribución de costas, el propósito de no agravar la situación del alimentista, particularmente cuando se trata de menores" (Bossert, ob. cit., pág. 372).

Coincide Gozaíni, quien además señala que el principio citado —costas al alimentante— opera también sobre cierto fundamento presuncional, dado que

no es posible desconocer que en la base de casi todos los casos de exigencia judicial de la prestación alimentaria, existe una claudicación del alimentante, y basta que la conducta de una de las partes obligue a la otra a una articulación, para que proceda la condena en costas. "De todos modos la regla no es tan absoluta, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja e impone la justicia del caso. ... aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (con cita en nota 2 de CNCiv., Sala D, abril de 1981 en LL-1981-c-46), ... no puede escapar a la comprensión del juzgador, que el mantenimiento a ultranza del principio según el cual las costas en el juicio de alimentos deben ser soportadas por el alimentante, es no sólo irritante a la igualdad de las partes en juicio, sino que derivaría en la inmune promoción de planteamientos aventurados o en la libre resistencia caprichosa frente a articulaciones adecuadas a derecho. Es viable en consecuencia apartarse del principio en cuestión, tratándose de incidencias planteadas dentro de la instancia principal, ya que en caso contrario se generaría una manifiesta desigualdad entre las partes, al liberarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa" (Gozaíni Osvaldo A., "Costas procesales", Ed. Ediar, pág. 332).

En el caso de autos, ambas partes resultaron vencidas, el actor si bien obtuvo una disminución, la misma, no fue fundada en los argumentos que postulara en su demanda ni en la extensión que solicitara.

De su lado, la demandada no resistió adecuadamente el planteo y no obtuvo el rechazo de la pretensión.

Ninguna de las partes impuso su postura no obstante ambas pudieron tener la creencia razonable de su derecho, teniendo razón fundada para litigar y recayendo sentencia sin que se admitieran la totalidad de los derechos invocados por las partes.

Tales extremos sumados a la naturaleza incidental del presente, dan suficiente sustento a la imposición de costas por su orden, aun tratándose de un debate sobre cuota alimentaria y así se mantienen.

Y si bien la sentenciante no invocó norma alguna en la cual fundó su decisión, sin dudas la cuestión esta contenida en la hipótesis prevista en el art. 69 2do. parr. del CPr.

IV.- El actor, en último término se alza contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia por considerar que no se ajusta las disposiciones de la ley arancelaria.

Pretende que al haber sido apelada la sentencia en todas sus partes esta Cámara por aplicación del principio Iura Curia Novit regule sus honorarios de acuerdo a la ley.

Dos motivos existen para rechazar el agravio.

El recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley

XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta Alzada (ver fs. 426 de interposición del recurso contra la sentencia y 432/437 de expresión de agravios).

El recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales" Ed. Astrea, Bs.As.2008, t.2 p. 221).

Aun cuando tal razón es suficiente para rechazar el agravio el recurso ha sido interpuesto por el actor a fs.426 quien carece de interés, pues al interponerlo el letrado ha invocado la representación invocada, es decir la representación de la parte actora. Reiteradamente hemos señalado que la parte no se encuentra legitimada para recurrir, por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto (Cfme. CNAT Sala X 8/4/99, DJ, 1999-3-718 y DT 1999-B-1840).

Es que, el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, no existiendo en el caso interés en la parte en recurrir por bajos los honorarios regulados a su letrado.

V.- Resta tratar los recursos interpuestos por la incidentada y sus letradas contra la regulación de sus honorarios por considerarlos altos y bajos respectivamente (fs. 429 y 430).

A fin de regular honorarios en los juicios de reducción de cuota alimentaria, se sostiene que por aplicación analógica del art. 24 párr. último de la ley arancelaria vigente, el monto del juicio esta

representado por el importe que resulta de calcular durante un año, la diferencia entre la cuota alimentaria que rige al promoverse el incidente y aquella a la que se arriba una vez practicada la reducción reclamada o dispuesta sin que resulte operativa la reducción prevista para los incidentes del art. 32 (ver Ure- Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Ed. Lexis Nexis, Bs. as. 2004 p. 225; en igual sentido Bossert Gustavo "Regimen Juridico de los alimentos" Ed. Astrea 2da, edición, Bs. As. 2006 p 420; Passaron – Pesaresi "honorarios Judiciales Ed. Astrea Bs. As. 2008 T. 1p 371).

En el caso, la reducción alcanza el 7% del monto de la cuota.

Conforme las constancias de la causa, la cuota vigente al momento de la promoción del presente incidente (marzo de 2011), ascendía a $13.457 (ver recibo de haberes obrante a fs.252). No obstante y por la modalidad de la cuota fijada en porcentual de los ingresos, toda vez que se observa variación en los mismos, habrá de considerar, a los fines de establecer la base de calculo, la cuota mas próxima a esta fecha y que surge del recibo acompañado por el actor (fs. 395) correspondiente al mes de junio de 2013.

Conforme ello, la cuota alimentaria ascendería aproximadamente a la suma de $18000 -se aclara en este estado que la cuota de ese mes figura de $34.348 porque fue calculada con el SAC percibido en el mes de junio de 2013- sobre aquel monto practicada la reducción dispuesta arroja una cuota aproximada de $16750.

Significa entonces que la reducción establecida -la diferencia del 7%- representa la suma

aproximada a los $1260 mensuales, que anualmente equivale a $15.120 (art. 24 ley arancelaria) y tal es la base de cálculo a tomar en cuenta para regular honorarios en el presente proceso.

Por ello, se colige que la suma de $5000 fue regulada tomando en cuenta el carácter de apoderadas de las letradas, las etapas cumplidas, el merito de la labor desarrollada representando el máximo legal establecido en las escala del art. 6 ley XIII-5 para los apoderados.

Estando dentro de los parámetros legales deben confirmarse.

VI.- Atento como se resuelve, no habiendo sido receptados los agravios de los apelantes y teniendo en cuenta las reglas enunciadas para la imposición de costas en los incidentes por alimentos, las costas de esta instancia también se imponen por su orden (arts. 69 2do. parr. del CPr.-DJ).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.426 por el actor.

2) Rechazar los recursos interpuestos a fs.428 y 429 por la incidentada.

3) Rechazar el recurso interpuesto a fs.430 por las letradas de la demandada.

4) Costas de esta instancia por su orden. Regulense los honorarios profesionales del Dr. J. R. V. y M. B. D. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los de las Dras. L. J. D. M. y A. C. R. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados en la instancia de grado con mas el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS